

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de agosto dos mil veinte (2020).

**PROCESO : DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**

REFERENCIA : 2019-00216-00

DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO

**DEMANDADA : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA
"SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL CUCUNUBÁ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL CUCUNUBÁ, se observa que el mismo no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

1. La respuesta al hecho del numeral 4 de la demanda, carece de la precisión necesaria, acorde con la exigencia del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001. Vale decir que se niega el número de afiliados a la seccional del sindicato, pero no se enuncia la cantidad de vinculados para la presentación de la demanda, según el extremo accionado.
2. No se acredita con la contestación de la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de la parte accionante. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales presentados por el mentor judicial de la parte demandante, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL CUCUNUBÁ, para que a través de su apoderada judicial, subsane las falencias del escrito de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la doctora KAREN ALEJANDRA PARRA GONZÁLEZ, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 328.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA